

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos internos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente **161002-042/08**, el cual, contiene el auto **221-03-50-01-0076 del 31 de enero de 2008** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas solicitada por la sociedad **PIPEGAS SA** identificada con NIT **811036688-4**, ubicada en el Corregimiento El Uno en el Municipio de Turbo.

La Corporación notificó personalmente el día 23 de febrero de 2008 el acto administrativo **221-03-50-01-0076 del 31 de enero de 2008**, al señor **LEON PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía **71.876.337** en calidad de representante legal.

Que mediante oficios con número de consecutivo **200-06-01-01-1002 del 17 de abril de 2015** y **250-06-01-01-1086 del 24 de abril de 2015**, la Corporación solicito al usuario información para darle continuidad al permiso de vertimiento, sin obtener respuesta alguna por parte del solicitante.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante informe técnico **400-08-02-01-1517 del 22 de agosto de 2019**, la Corporación evaluó la información del expediente y evidenció:

(...)

6. Conclusiones

El expediente con radicado No. 161002-042/08, el cual tiene un (1) tomo y 63 folios, corresponde a trámite de permiso de vertimientos y pertenece a la Sociedad PIPEGAS S.A.S., identificada con Nit. 0811036688-4. Éste se encuentra inactivo debido a que desde el 04 de junio de 2015, no se allega ninguna información al respecto; además el mismo usuario, en el año 2018, inició nuevamente trámite para la obtención del permiso de vertimientos, para lo cual, se abrió nuevo expediente (Rdo. 200-16-51-05-0149-2018).

Resolución

Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

La información allegada mediante documento radicado No. 400-34-01.59-3634 del 28 de junio de 2019, y anexada al expediente No. 161002-042/08, no corresponde a éste, por lo cual, se debe dar traslado de la misma, al expediente No. 200-16-51-05-0149-2018.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Trasladar al expediente Rdo. 200-16-51-05-0149-2018, el cual pertenece a la Sociedad PIPEGAS S.A.S., la información allegada mediante documento radicado No. 00-34-01.59-3634 del 28 de junio de 2019, para la respectiva revisión y evaluación.

Se recomienda decretar archivo del expediente No. 161002-042/08, correspondiente a trámite de permiso de vertimientos, toda vez que dicho trámite no contempla ninguna actuación desde el año 2015 y actualmente la Sociedad PIPEGAS S.A.S., cuenta con permiso de vertimientos; para lo cual se abrió nuevo expediente con radicado No. 200-16-51-05-0149-2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en su artículo 1 establece:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 31 de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Resolución

Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

Conforme al artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 la Autoridad Ambiental y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelanten por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:*

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

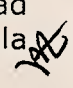
13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Concordante con lo anterior, el artículo 4 ibídem establece las formas de iniciar las actuaciones administrativas, dentro de ellas la solicitud de parte, es decir, en ejercicio del derecho de petición en interés particular y por las autoridades oficiosamente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta que mediante auto 221-03-50-01-0076 del 31 de enero de 2008, la Corporación declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para permiso de vertimiento solicitada por la sociedad Pipegas SA; así mismo revisando documentación el expediente la Corporación realizó mediante oficios con número de consecutivos 250-06-01-01-1086 del 24 de abril de 2015 y 200-06-01-01-1002 del 17 de abril de 2015 solicitud de información al usuario, el cual, no se denota ninguna respuesta por parte de él.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, en especial los principios de eficacia, eficiencia y economía; por su parte, el principio de eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa, además, en jurisprudencia de la Corte Constitucional en especial la Sentencia C-826 de 2013, indica que lo que atañe al principio de eficiencia ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costo-beneficio, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento a los resultados, con costos menores.

Por consiguiente a lo anterior, se suma un desinterés por parte de la sociedad Pipegas SA en dar respuesta a los requerimientos de información que solicita la 

Resolución

Por la cual se ordena el archivo definitivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones

Corporación, sin embargo, en el informe técnico 400-08-02-01-1517 del 22 de agosto de 2019, en el acápite de "desarrollo concepto técnico", se evidencia que la sociedad en cuestión, inició nuevamente permiso de vertimiento el día 23 de mayo de 2018, consecuentemente a ello se abrió un nuevo expediente con radicado 200-16-51-05-0149-2018, siendo así no existe mérito alguno para que el expediente 161002-042/08 siga siendo objeto de seguimiento por parte de CORPOURABA.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO (Archivo): Archivar el expediente **161002-042/08** que contiene el trámite de permiso de vertimiento conforme a las razones de la parte considerativa, una vez sean canceladas las obligaciones dinerarias contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO (Publicación): La sociedad **PIEGAS SA** identificada con NIT **811036688-4**, deberá cancelar a la Corporación la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (COP 75.000)**, por conceptos de derechos de publicación, conforme lo establece la tarifa de servicios en la Resolución **300-03-10-23-0005 del 8 de enero de 2019**.

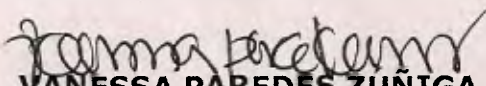
Parágrafo 1: Remitir la presente actuación a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente a los valores de que trata el presente artículo.

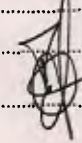
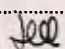
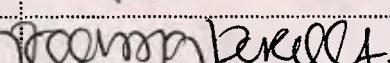
ARTÍCULO TERCERO (Notificaciones): Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PIEGAS SA** identificada con NIT **811036688-4**, o a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO (Recurso): Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO (Firmeza): La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez		Febrero 4 de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 161001-042/08